

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, abril, veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: OFELIA PEREA DE CAREVILLE y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2008-00047-03

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los incidentantes contra la providencia proferida el 19 de octubre de 2015, por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de imponer sanción por desacato al Alcalde del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2015, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de imponer sanción por desacato contra el Alcalde del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO**, al considerar que la Entidad territorial si ha adelantado las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida que le ordenó adoptar las medidas para el cese de la contaminación ambiental en el sector del margen derecho del **Rio Guatiquía**, sector la lambada, Barrio Industrial (fls. 698-703 cuad.2).

Inconformes con la decisión, los incidentantes, el 23 de octubre de 2015, interponen recurso de apelación, pues consideran que no es consecuente con el acervo probatorio allegado al plenario (fls.704-708 cuad. 2).

De dicho recurso de corrió traslado a las partes el 11 de noviembre de 2015 (fl. 729, frente al cual se pronunció la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-** (fls. 730-732 cuad. 2) y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fls.733-736 cuad. 2).

Por lo que el 23 de febrero de 2016, el A-Quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto del 19 de octubre de 2015, remitiéndolo al Tribunal (fls. 788 cuad. 2).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Magistrada, determinar si es procedente el recurso de apelación contra la decisión del 19 de octubre de 2015, por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de imponer sanción por desacato contra el Alcalde del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO**.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra la sanción por desacato, la cual textualmente dice:

INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2008-00047-03
DEMANDANTE: OFELIA PEREA DE CAREVILLE y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.

Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de no sanción en el trámite incidental, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** ha referido lo siguiente:

4.3. Observa la Sala que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absolutoria, toda vez que el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada.

Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares.

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"¹. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.

¹ El código penal, Ley 599 de 2000, en su artículo 454, establece: "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2008-00047-03

DEMANDANTE: OFELIA PEREA DE CAREVILLE y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.

(...)

En el asunto que ahora examina la Sala, el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan. 2

El Legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, al no tratarse de un proceso contencioso entre los incidentantes y el incidentado, sino de un trámite correccional que puede implicar la restricción de la libertad individual o la afectación del patrimonio del sancionado, por lo que el respectivo recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta es a favor de la persona sancionada, en aras de otorgar una protección a la parte débil del proceso disciplinario, sin embargo, el incidente de desacato, no es el único medio con el que cuentan los interesados en el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto el proceso penal por fraude a resolución judicial y proceso disciplinario contemplado en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

De conformidad con lo anterior, únicamente es apelable o se somete a grado jurisdiccional de consulta en casos de sanción a la persona incidentada, contrario sensu, cuando la decisión es absolutoria, no pueden las personas interesadas en el cumplimiento de una providencia judicial interponer recursos por no ser permitido.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZARÁ** por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2015 por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de imponer sanción por desacato al Alcalde del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO**.

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra la providencia del 19 de octubre de 2015 por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se abstuvo de imponer sanción por desacato al Alcalde del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada